



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00558-00

Se requiere a la secretaría en procura que cumpla lo ordenado en el auto de 20 de octubre de 2020, para lo cual debe elaborar los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df951be2e60a294124bf6dcf13111f54d3030be005b29c29f7923c014a801459**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2017-00894-00

El demandado Gabriel Gacharná Castro allegó un memorial, en el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto a la cuenta de ahorros n°. 94436201073 de Bancolombia [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que mediante el proveído adiado el 25 de febrero de 2019 se terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación ejecutada, de manera que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas [fl. 261, archivo 1 E.D.].

En cuanto a la cancelación del embargo decretado, es menester señalar que se elaboró el oficio n°. 0812 de marzo 5 de 2019 [fl. 263, archivo 1, cdo. 1 E.D.]. Empero, no obra constancia de haber sido retirado por la parte interesada para su respectivo trámite.

En ese orden, se advierte que se reúnen los presupuestos del inciso 3° del numeral 10° del C.G.P. para que se ordene la actualización de los oficios de levantamiento de la medida cautelar.

Por contra, se dispone:

1.-) Ordenar a la secretaría la actualización del oficio n°. 812 de marzo 5 de 2019, y lo remita a la parte interesada, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2.-) Remitir copia del expediente digitalizado al señor Gabriel Gacharná Castro.

Se ordena a la secretaría compartir el enlace correspondiente de la plataforma *onedrive*.

Notifíquese,

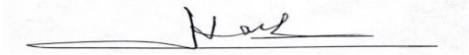
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6953bbf6e7619ddc7ad2555a55877aa7e30b3bca25bc4a458062fbe50527f7**
Documento generado en 26/04/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00361-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Acredite en debida forma el mensaje de datos, con el cual le fue conferido el poder, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

2.-) Presente el juramento estimatorio según lo consagrado en los artículos 206 del C.G.P., en el sentido de estimar de manera razonada y **discriminada** el monto de los frutos, perjuicios y/o indemnizaciones que procura. De ser el caso, adecúe las pretensiones del libelo.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

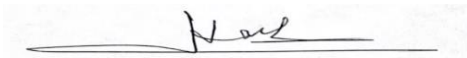
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9edf723ba1964f4ef82c1f794857fa0aa028f9dc6055bef0dff909e1ff3a58**

Documento generado en 26/04/2023 05:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00372-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Presente el juramento estimatorio según lo consagrado en los artículos 206 del C.G.P., en el sentido de estimar de manera razonada y **discriminada** el monto de los frutos, perjuicios y/o indemnizaciones que procura. De ser el caso, adecúe las pretensiones del libelo.

2.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme lo previsto en los artículos 26 - 4 y 82 - 9 del C.G.P.

Se advierte que la solicitud relacionada con que las pretensiones “(...) *se consideren como indeterminadas* (...)” no es procedente en el presente asunto.

3.-) Aclare la competencia territorial del presente asunto, según lo disciplinado en el precepto 28 del C.G.P.

Lo anterior, habida cuenta que se indicó que la competencia radica en esta sede judicial por el lugar donde se debió ejecutar el contrato. No obstante, de la lectura del libelo se observa que el lugar de ejecución corresponde a la ciudad de Barrancabermeja.

4.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

5.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

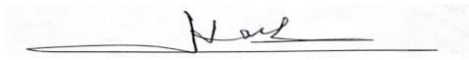
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d1d94418100622ff93107d483b5bf54e051e995243afd23642f9c6452f0dd5**
Documento generado en 26/04/2023 05:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00319-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adjunte las facturas base de la ejecución en el formato electrónico de generación XML, por ser el estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

2.-) Aporte la representación documental de las facturas electrónicas cuyo recaudo judicial procura, expedida por el respectivo registro.

3.-) Acredite el registro de las facturas base de la ejecución en el RADIAN que permita su consulta y verificar la trazabilidad. Lo anterior, ya que el código QR de las facturas no redirecciona a la página web dispuesta por la DIAN (decreto 1074 de 2015 modificado por el decreto 1154 de 2020).

4.-) Allegue la constancia de la remisión de las facturas electrónicas al adquirente y su correspondiente acuse de recibo.

De ser el caso, debe anexar la aceptación expresa de estos títulos valores (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154

de 2020).

5.-) Acredite la firma digital de las facturas electrónicas cuyo cobro pretende (art. 621 Código de Comercio).

6.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

7.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

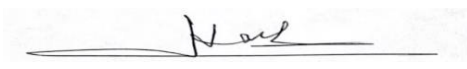
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8003f91a4ceed079359e66ebe55bee435adec71b9305dd49656ec35810c25b9**
Documento generado en 26/04/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00334-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adjunte la factura base de la ejecución en el formato electrónico de generación XML, por ser el estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

2.-) Aporte la representación documental de la factura electrónica cuyo recaudo judicial procura expedida por el respectivo registro.

3.-) Acredite el registro de la factura base en el RADIAN en el que se permita su consulta y verificar su trazabilidad. Lo anterior, ya que el código QR de las facturas no redirecciona a la página web dispuesta por la DIAN (decreto 1074 de 2015 modificado por el decreto 1154 de 2020).

4.-) Allegue la constancia de la remisión de las facturas electrónicas al adquirente y su correspondiente acuse de recibo.

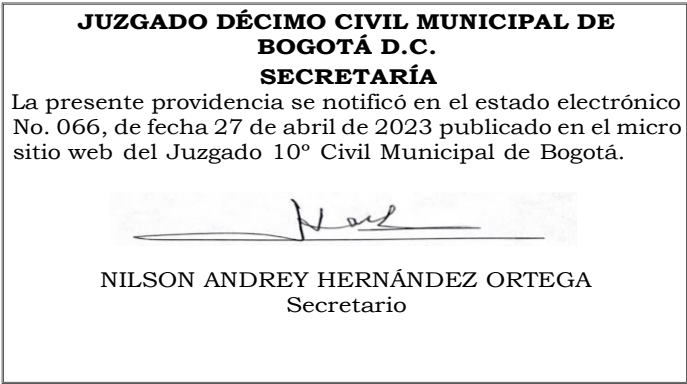
De ser el caso, debe anexar la aceptación expresa de estos títulos valores (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020).

5.-) Acredite la firma digital de las facturas electrónicas cuyo cobro pretende (art. 621 Código de Comercio).

6.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

7.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb38ca2a9fe22070e78e657ff38a3e10cd539fbd2b0a494e90a7d4f62514f2c**
Documento generado en 26/04/2023 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-0124500

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P., efectuado a la parte pasiva en la dirección reportada en el escrito de la demanda, el cual fue devuelto con resultado negativo por la empresa de correos [archivo 09 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

cd

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 287 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c7ed59d605e6a5e9160f9afcdbc1c4186d3812d8adabbd1fdb34e0a5462d4dc

Documento generado en 26/04/2023 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00013-00

Se requiere a la secretaría en procura que atienda lo ordenado en el auto de 22 de febrero de 2022, para lo cual debe elaborar los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c760592ff0fab4cace65f47731abdf60b774f3ee68717e6a8824deaec835e7**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01195-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de las notificaciones a los demandados a las direcciones electrónicas – enigmag80@hotmail.com, heyebarto@hotmail.com y lunadary10@gmail.com-, cuyos acuse de recibo datan del 18 de enero de 2023.

Dichos actos se realizaron en las direcciones relacionadas en la demanda [archivo 004 E.D.], y fueron acompañados de los anexos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 8 E.D.].

Por lo tanto, se informa que los demandados Egni Johana González Parra, Helbert Yesid Chavarro Verano y María Cristo Verano Castellanos fueron notificados personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el referido canon 8 *ibídem*, quienes guardaron silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

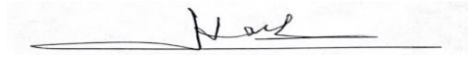
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e795295c1be15f0713d57fbd69f767b478473adf96d7d5f00bb61d6d746ee109**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

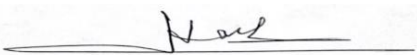
Ref.: Rad. 110014003010-2022-00878-00

Previo a resolver sobre la diligencia de notificación obrante en el archivo 07 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que aporte la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que conste el acuse de recibo, o aporte prueba que permita verificar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo señalado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529eab217813ce810ac0f8f0251c66ddb3a3d8ba59914888eb81a4fcc1012699**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-0124500

Para los fines pertinentes, se agregan al expediente las notas devolutivas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zonas centro y sur- de Bogotá, mediante las cuales informó que no es procedente la inscripción del embargo respecto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 50C - 1606416 y 50S - 957091, toda vez que el demandado no es el titular inscrito del derecho real de dominio [archivos 06 y 08 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

cd

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbdbd8854b0bc087c15b6b58fe96256bdf9ddedcda531760525d6077a712b1**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-0001300

En atención a la solicitud obrante en el archivo 8 del expediente digital, se dispone:

Aceptar la renuncia presentada por el abogado Samuel Camilo Monroy Morales, respecto al poder conferido por el demandante, conforme lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se exhorta a la parte actora para que otorgue poder a un profesional en derecho, con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

cd

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80037afddc04664f06a430c3c2e8035d56e940bb762b33ca5c3eacb4aae8d522**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01291-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica – alfredoperez_santos@hotmail.com-, cuyo acuso de recibo data del 10 de marzo de 2023.

Dicho acto se realizó en la dirección relacionada en la demanda [archivo 004 E.D.], y fue acompañada de los anexos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 008 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Alfredo Pérez Santos fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el referido canon 8 *ibídem*, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

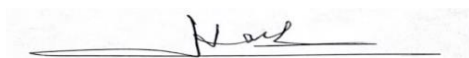
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9598dffa3c28cfa899eccd5dc629b5d8c8de98a3beb5206c3a59be7bf8b20419**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01220-00

La procuradora judicial de la parte demandada allegó un memorial suscrito con el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en el cual solicitaron la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado [fls. 1 y 2, archivo 8, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, del escrito de transacción obrante en el archivo 8, se corre traslado a la parte actora por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

La secretaría deberá controlar el término. Finalizado el plazo deberá ingresar el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375f4a36f8f9ff79de000d7561b90cf25a6d1ff691d6b4090107cace85f39adc**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01220-00

Se reconoce personería a la abogada Camila Yolanda Delgado González como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido [fls. 17 y 18, archivo 8 E.D.].

Lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfa15f7ed8f8a583b99d9b5e0eae1ed405acc2b5a2cbdd1566949a34aa34312**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01176-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación a la demandada a la dirección electrónica – claudina800@hotmail.com-, cuyo acuso de recibo data del 7 de febrero de 2023.

Sin embargo, se evidencia que no se indicó en debida forma la fecha de la providencia objeto de enteramiento, en la medida que en la citación se anotó “10 de noviembre de 2022”, pero el mandamiento de pago fue proferido el 9 de noviembre del año pasado.

Por lo tanto, y en procura de conjurar eventuales nulidades se insta a la parte actora, con el fin de que vuelva a intentar la diligencia de enteramiento con observancia de las formalidades previstas en la ley.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da29119b0ea1b3677e4f5d5127f24ae3290e2753c8a4a247db09f8de4822d9c**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00915-00

El apoderado de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica –jhonlozano.jl27@gmail.com-, cuyo acuso de recibo data del 24 de marzo de 2023.

Dicho acto se realizó en la dirección relacionada en la demanda [archivo 003 E.D.], y fue acompañada de los anexos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 011 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado John Winer Lozano Urrea fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el referido canon 8 *ibídem*, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

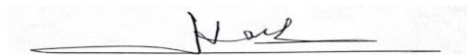
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aef287f3a78c897ee7f62d0927b61092a9f70c2dd794009e6ca44abde17e8c4**

Documento generado en 26/04/2023 05:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00722-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECOSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Carmen Donaira Hereida Ávila. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 00130158009612053197 por valor de \$58.931.474,31 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$58.931.474,31 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –BBVA- el pagaré n°. 00130158009612053197 por valor de \$58.931.474,31 m/cte.

ii.-) El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA- endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 29 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

La demandada Carmen Donaira Hereida Ávila se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 011 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 00130158009612053197 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares

establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 11 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 011 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.300.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c126462b89c08c1773deb1924b06a91ebb3fb407dfd17c76bfa2e6ed64478e**

Documento generado en 26/04/2023 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00919-00

La Policía Nacional informó que el vehículo identificado con la placa JVV-952 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero CAPTUCOL en el municipio de Ibagué (Tolima), de acuerdo con el *“inventario de vehículo”* que obra en el folio 4 del archivo 10 [archivo 010 E.D.].

Posteriormente, la coordinadora de ingresos de dicho parqueadero allegó el *“informe ingreso vehículo JVV952”* [archivo 011 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
- 2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Ordenar al Parqueadero CAPTUCOL que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

4.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

5.-) Enterar al evocado parqueadero de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Ordenar a la secretaria comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud.

7.-) Ordenar a la secretaría la remisión del oficio que informe la cancelación de la orden de aprehensión a los intervinientes en caso, acompañado de la constancia de trámite ante la autoridad competente.

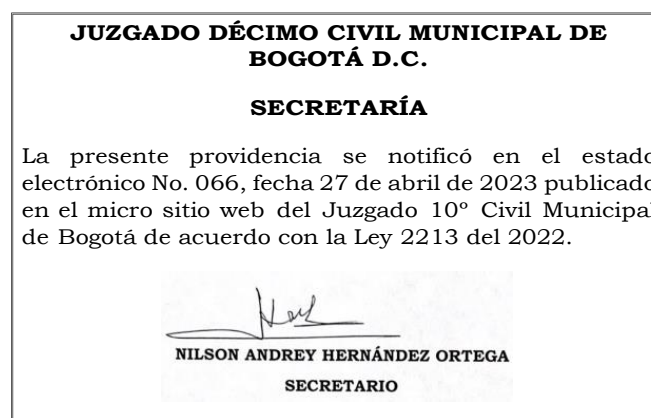
8.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d911989975ad906cf0b8f10cdd74f89d2f58fba5809b7c9f0736fdcc3d6d857**

Documento generado en 26/04/2023 05:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-0107100

En atención a las solicitudes que obran en el archivo 11 del expediente digital, se dispone:

Aceptar la renuncia presentada por la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, respecto al poder conferido por la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, no hay lugar a reconocer personería jurídica al abogado José Luis Carvajal Martínez, porque el citado profesional del derecho allegó una comunicación en la que renunció al mandato conferido [archivo 13 E.D.].

Finalmente, se exhorta a la parte actora para que otorgue poder a un profesional en derecho, con el fin continuar el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

cd

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7218cd92c5f0a0186d4badeb03cd36f89718a67e0099a3ddc06223b7a79a555e**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00129-00

La apoderada del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual solicitó la *“CANCELACION DE LA MEDIDA DE APREHENSION DE VEHICULO DE PLACAS IIP134 POR OBJETO CUMPLIDO”*.

La profesional del derecho manifestó que *“el vehículo fue inmovilizado en fecha 10/03/2023”*, según información suministrada por el deudor garante, Jesús Alberto Urbano Muñoz.

No obstante, la procuradora judicial señaló que la parte actora no cuenta con las piezas procesales suficientes para garantizar la legalidad de la inmovilización, habida cuenta que no tiene en su poder el oficio respectivo.

Lo anterior, a pesar de *“(...) las diferentes solicitudes de elaboración y remisión de oficio aportadas a su Despacho (...)”*, por lo que solicitó requerir a la Policía Nacional – Automotores, tal como consta en el siguiente acápite transcrito.

- . En este orden de ideas, habida cuenta que no se tiene oficio aprehensión a pesar de las diferentes solicitudes de elaboración y remisión de oficio aportadas a su Despacho, es netamente necesario, solicitar se **REQUIERA** a la **POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES** a fin de que se sirva enviar a este juzgado y dirigir a este proceso la orden judicial con la cual procedió a dar aprehensión al vehículo de placas **IIP134** objeto de la solicitud.

Además, la abogada refirió las facultades que ostenta el juez en los asuntos relacionados con el trámite especial de aprehensión y entrega contemplado en la Ley 1676 de 2013, cuya parte pertinente se agrega a continuación:

3. Al respecto, es menester precisar y clarificar que nos encontramos ante una solicitud de aprehensión y entrega, la cual finaliza con la entrega o inmovilización del bien garante al acreedor, Sobre este aspecto en particular baste recordar a su despacho que la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria **NO ES UN PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, pues se trata simplemente de una diligencia o actuación en la que la participación del aparato judicial estatal, a través del juez civil municipal, se limita a impartir la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor garantizado, por ello la actividad del juez civil municipal se limita a controlar las reglas establecidas en la **Ley 1676 de 2013** y su Decreto Reglamentario **1385 de 2015** , por lo que puesto a disposición el vehículo de placas **IIP134**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, salta a la luz que se ha cumplido con el objeto de la solicitud.

En ese orden, en procura de atender la solicitud de la abogada, es menester realizar las siguientes precisiones:

1.-) Mediante el auto de 20 de febrero de 2023 se admitió el asunto de la referencia y, en consecuencia, se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con la placa IIP – 134.

La anterior orden fue comunicada a través del oficio n°. 0296/2023, el cual fue remitido por la secretaría **directamente** a la autoridad de policía respectiva el 3 de marzo de 2023 [archivos 9 y 10 E.D.].

2.-) El 3 de marzo de 2023 la apoderada judicial del acreedor allegó un memorial orientado a la remisión de los oficios [archivo 8 E.D.].

Con posterioridad, el 10 de marzo de esta anualidad, el parqueadero “*Bodega Cali, SIA Salvamentos*” solicitó el oficio de aprehensión del rodante identificado con la placa IIP – 134.

La anterior petición fue atendida oportunamente por la secretaría del Despacho [archivo 11 E.D.].

3.-) A la fecha ninguna autoridad de policía ni parqueadero ha comunicado la captura y puesta a disposición del rodante objeto de la garantía.

Por lo brevemente expuesto se advierte que: *i.-)* el despacho ha sido diligente en el trámite de la referencia; *ii.-)* no se han presentado “*múltiples solicitudes*” orientadas al envío del oficio que comunicó la cautela decretada; *iii.-)* no obra constancia que el vehículo haya sido capturado por la autoridad pertinente; ni *iv)* el presente caso ha recibido el trámite reservado para los procesos orientados a la efectividad de la garantía real.

En ese orden, no es procedente ordenar la entrega de un vehículo cuya aprehensión no ha sido comunicada en este trámite. Además, no se ha establecido las razones por las que, presuntamente, el vehículo fue retenido.

Tampoco es posible levantar la orden de aprehensión decretada, hasta tanto se determine las circunstancias por las cuales fue capturado el automotor.

Resulta necesario recordar que la actividad judicial debe velar por la igualdad de las partes, la legalidad y el debido proceso, en los términos ordenados por el Código General del Proceso, de manera que el legislador le otorgó al juez una serie de facultades y poderes en procura de direccionar y corregir los tramites que sean sometidos al conocimiento de la jurisdicción.

En ese orden, no son de recibo las manifestaciones realizadas por la profesional del derecho, en el entendido que el suscrito no se puede limitar exclusivamente a lo normado para el trámite de pago directo, sino que debe garantizar que las actuaciones consulten los procedimientos legales, en especial, **cuando se trata de un trámite que no requiere la intervención del deudor garante.**

Realizadas las anteriores precisiones, se considera prudente y necesario adoptar las medidas necesarias para establecer si el vehículo identificado con la placa IIP – 134 fue capturado y, en el

evento dado, en qué parqueadero fue dejado a disposición.

Por contera, se dispone:

1.-) Exhortar a la apoderada de la parte actora para que se abstenga de realizar manifestaciones que no consultan la realidad procesal de este asunto.

2.-) Requerir a la Policía Nacional - SIJIN Seccional Automotores- en procura que informe si se encuentra vigente alguna orden de aprehensión del vehículo identificado con la placa IIP – 134.

De ser el caso, informe si el referido rodante fue capturado por funcionarios de la Policía Nacional y, en tal evento, indique el lugar en el cual fue dejado a disposición.

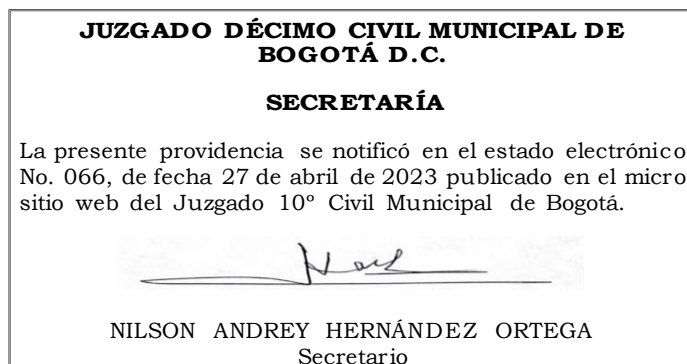
3.-) Se ordena a la secretaria comunicar esta determinación al acreedor garantizado y al deudor garante, con observancia en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddc61256c4229c4463e2c47e17661d1c74739eaf733996d01e63513c1e8861f**

Documento generado en 26/04/2023 06:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-0117800

La abogada del extremo actor reiteró su solicitud orientada al retiro de la demanda, para lo cual refirió lo siguiente:

Astrid Baquero Herrera, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de FINANZAUTO S.A., de acuerdo con el requerimiento del despacho, aclaró a su señoría bajo la gravedad de juramento, que ni el despacho comisorio No.050, ni el oficio de embargo No. 2005/2022 fueron tramitados, toda vez que estaba pendiente la corrección del mandamiento de pago, por lo cual, a pesar de haber sido recibidos de forma virtual, se decidió no tramitar dichos oficios hasta que el mandamiento de pago fuera corregido. Posterior a eso y teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares efectivas se solicitó el retiro de la demanda por instrucción de mi mandante, por lo cual nuevamente pido a su señoría que autorice dicho retiro.

En tal medida, se dispone:

Autorizar el retiro de la demanda, habida cuenta que la apoderada de la parte actora refirió que no se tramitaron los oficios que materializan las medidas cautelares decretadas por el juzgado ni se notificó al demandando de la orden de apremio.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

cd

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c77ed18e375fc169ac75bf02741482f031c48a9c3682dc09a6913dc9a8261e**

Documento generado en 26/04/2023 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01134-00

Para los fines pertinentes, se informa que el demandado Jaime Alonso Escobar Marulanda fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el término para ejercer el derecho de defensa, el apoderado general del ejecutado otorgó poder especial al abogado Carlos Eduardo Urrea Arbeláez, en procura que represente al señor Escobar Marulanda en el asunto de la referencia [fls. 16 y 24, archivo 12 E.D.].

Por lo tanto, se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Urrea Arbeláez como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

El referido profesional del derecho contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Del anterior escrito, se corrió traslado a la parte actora en virtud de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quién, en la oportunidad debida, se pronunció [archivo 14 E.D.].

En ese orden, integrado el contradictorio en debida forma, sería del caso convocar a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se advierte que en este asunto concurren los

presupuestos señalados en el canon 278 *ibídem*, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, se tienen por válidamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, con la contestación, y en el escrito que describió el traslado de las excepciones.

De otra parte, se niegan el decreto y la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada.

Lo anterior por resultar innecesario e inconducente para resolver las pretensiones y las excepciones de mérito planteadas, por cuanto los hechos que se pretenden probar constan en los documentos aportados, a la vez que versan sobre puntos de derecho.

En tal medida, se declara clausurado el periodo probatorio.

Así mismo, se concede a las partes un término común de cinco (5) días para presentar sus alegatos de conclusión. Vencido dicho plazo se proferirá la correspondiente sentencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

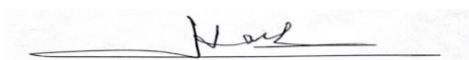
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b1685683bef1dc34b46cd32b8ca98c10deaadc1b7196e888b6b4eb9c7938e4**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01134-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó se profiera sentencia, porque el ejecutado se encuentra notificado y no propuso medios exceptivos [archivo 15 E.D.].

Al respecto, se le informa a la abogada que el ejecutado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, de lo cual la parte actora se pronunció y solicitó pruebas [archivo 15 E.D.].

Por lo tanto, se insta a la profesional del derecho para que se abstenga de presentar solicitudes que no consulten la realidad procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51068148a32bdeaaaf8656af0488add3d9fc96dd435f263c7cd1861dd706cd7e**
Documento generado en 26/04/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-0075000

En atención a la petición obrante en el archivo 16 del expediente digital se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue los siguientes documentos:

- 1.-) El poder general conferido por el cesionario a REFINANCIA S.A.S.
- 2.-) El certificado de existencia y representación legal de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., vocero del Patrimonio Autónomo FAFP JACP CFG.
- 3.-) El certificado de existencia y representación legal de REFINANCIA S.A.S.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

cd

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690838db3907cca78d5c01904fb7173ed803e19d827397ed8dc1bd17996f8d1b**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01356-00

La deudora garante allegó una comunicación, en la que solicitó la entrega del vehículo aprehendido, en la medida que dicho automotor fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero Polkar's S.A.S. [archivo 016 E.D.].

Al respecto, se informa que mediante el auto de 18 de abril de 2023 se terminó esta actuación [archivo 015 E.D.].

Lo anterior, porque el apoderado del actor informó que el deudor garante realizó *“el pago parcial de la obligación”* [archivo 013 E.D.], mas no indicó que el vehículo ya había sido aprehendido por la autoridad competente.

En ese orden, con el fin de resolver la solicitud y evitar que la situación del deudor garante resulte más gravosa, se dispone:

1.-) Ordenar al parqueadero Polkar's S.A.S. que realice la entrega del automotor identificado con la placa GPZ-761 a la señora Adriana María Mendoza Ariza identificada con la cédula de ciudadanía n°. 52.742.985, quien ostenta la propiedad del rodante, según el certificado de tradición y libertad que obra en los folios 2 y 3 del archivo 008 del expediente digital.

2.-) Instar al deudor garante para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Se ordena a la secretaría enviar copia de este proveído al interesado, así como la copia del oficio que enteró a la autoridad de policía sobre la cancelación de la orden de aprehensión.

3.-) Enterar al evocado parqueadero y al acreedor garantizado de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

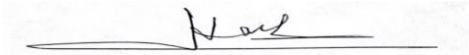
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9485b71caf72f3920442e1fd762df02b1af51e791c950e31b61707e47e87b7c0**
Documento generado en 26/04/2023 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01058-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Systemgroup S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jacobo Antonio Torres Álvarez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 7363684 diligenciado posteriormente por valor de \$78.552.327 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$78.552.327 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 17 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 7363684 por valor de \$78.552.327 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado

título valor en favor de Systemgroup S.A.S.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 27 de octubre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 011 E.D.].

El demandado Jacobo Antonio Torres Álvarez se notificó por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [archivo 016 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 7363684 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 11 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 016 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo

previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.100.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

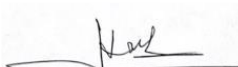
Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85c45d066c463b3c924dc462b2feebc70ac27a2082c65294bf34defb4d6d191**
Documento generado en 26/04/2023 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00624-00

Se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción del embargo decretado en el auto de 22 de julio de 2022, respecto al inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 601092.

Para lo anterior, se concede el término de 30 días, so pena de decretar la terminación de este caso por desistimiento tácito, según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389be7d8e059a97aaf184597c5d9f7ba056ac7b2395ce142a80c37d933c90eee**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00581-00

En virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Bancolombia S.A., instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Anyela Milena Camelo Montoya. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 2630336 [archivo 001 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$79.625.820 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el monto referido en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$14.645.758 m/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios; iv.-) las costas del proceso.

Así mismo, fue pedido el embargo y el secuestro del vehículo identificado con la placa DZS-968 [archivo 001 cdo. 2 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor de Bancolombia S.A., el pagaré n°. 2630336 por valor de \$94.271.578 m/cte.

ii.-) La demandada constituyó prenda abierta sobre el vehículo identificado con la placa DZS-968.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 6 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem*

De igual manera, y en auto de esa fecha se dispuso el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa DZS-968, según lo ordenado en el numeral 2° del artículo 468 *idem* [archivos 002 y 003 cdo. 2 E.D.].

El mandamiento de pago fue corregido mediante el auto de 31 de marzo último, en el sentido de indicar que este asunto corresponde a un proceso para la efectividad de la garantía real [archivo 018 E.D.].

La demandada Anyela Milena Camelo Montoya se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 017 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las

partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 2630336 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Adicionalmente, se aportó el certificado de tradición y libertad del evocado automotor, el cual permite evidenciar la constitución del gravamen prendario en favor del acá ejecutante, así como la inscripción del embargo ordenada en el mandamiento de pago.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 31 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 017 E.D.].

Por contra, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que

ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien objeto de la prenda, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate del vehículo identificado con la placa DZS-968.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 3.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

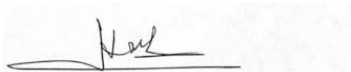
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98ae7375b15ecccc995e4c90819fd2c5b976e533f1c74fcc6132657bda20f0**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-00098-00

Para los fines pertinentes, se informa que los demandados Argenis Garavito Mendoza y Freddy Alexander Castillo Barrios fueron notificados personalmente del auto que el libró mandamiento de pago a través de curadora *ad-litem* [archivo 17 E.D.].

La auxiliar de la justicia contestó la demanda, presentó excepciones de mérito, y propuso la nulidad por indebido emplazamiento del señor Freddy Alexander Castillo Barrios.

En ese orden, del escrito de nulidad se corre traslado al demandante, conforme lo señalado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Una vez se resuelva el incidente de nulidad propuesto se tramitarán los medios exceptivos propuestos.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448787b8e4b5fb16cecab2e8d9d0f2ebe6954a175d36db8365b265a3c5a7db9b**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-00098-00

El apoderado de la parte actora allegó una solicitud orientada a oficiar a Sanitas E.P.S. para que informe el nombre del empleador de la demandada Argenis Garavito Mendoza [archivo 19, cdo. 2 E.D.].

Por lo tanto, se ordena a la secretaría oficiar a Sanitas E.P.S., con el fin de que informe los datos del pagador del señor Argenis Garavito Mendoza.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0193a19f3653553fe36c0f5c42e766c4adc2d7da50a7c8b8beab2c8838756a5a**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-0035400

En atención a las solicitudes obrantes en los archivos 21 y 23 del expediente digital, se dispone:

1.-) Aceptar la renuncia presentada por la abogada Angie Carolina García Canizalez, respecto al conferido por la demandante, conforme lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2.-) Reconocer personería al abogado Henry Alfredo Silva Cubillos como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder [archivo 23 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

cd

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d74932d650e1e420543186ea39e95a78a64beb54fa8a9514a5a84fa9ff1a36**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00890-00

El liquidador Darío Laguado Monsalve allegó copia del auto de 4 de mayo de 2022 expedido por la Superintendencia de Sociedades, por cuya virtud se decretó la apertura de la liquidación judicial de la sociedad C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S., al cual le correspondió el radicado n°. 40283 [archivo 23 E.D.].

En el numeral vigésimo quinto del auto que admitió el citado proceso de liquidación, la Superintendencia de Sociedades ordenó al liquidador comunicar a los jueces que tramiten procesos ejecutivos que *i.)* remitan los procesos de ejecución en contra de la sociedad al juez del concurso, *ii.-)* los títulos de depósito judicial deben ser puesto a disposición de la referida autoridad administrativa [fl. 10, archivo 32 E.D.].

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se dispone:

1.-) Remitir copia del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades con destino al trámite de liquidación judicial con el radicado n° 40283.

2.-) Ordenar a la secretaría el envío del expediente con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Dejar a disposición de la referida autoridad administrativa

las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor sociedad C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S.

4.-) En caso de existir depósitos judiciales se ordena su conversión en favor de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo ordenado por esa autoridad.

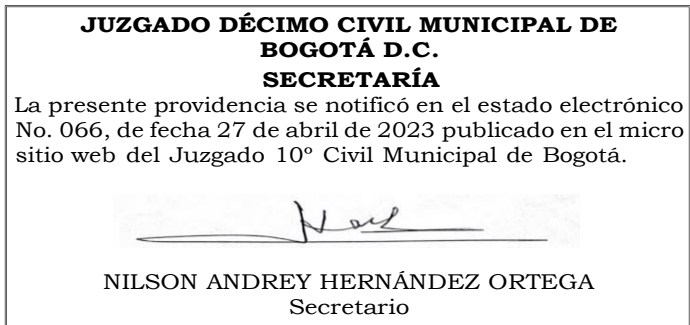
En consecuencia, se ordena a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la conversión del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar la respectiva transferencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa052f731f304f6878f3660cdcc23b61822603be7d46651cee7156c89fe4ecbf**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-0035400

De la revisión practicada al expediente, se advierte que el memorial que obra en el archivo 24 no corresponde al proceso de la referencia, sino al proceso con el número de radicado 110014003010-2016-01181-00.

Por lo tanto, se ordena a la secretaría el desglose de dicho escrito, y su correspondiente incorporación al expediente respectivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

cd

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d578ee264b4def4cee4a1709c7f1b70f6f7d970792932447692d59a6de42733**
Documento generado en 26/04/2023 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01252-00

En atención a que el contradictorio se encuentra integrado en debida forma, sería del caso convocar a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin embargo, se advierte que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el canon 278 *ibídem*, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, el despacho tiene por válidamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, y declara clausurado el periodo probatorio.

Así mismo, se concede a las partes un término común de cinco (5) días para presentar sus alegatos de conclusión. Vencido dicho plazo se proferirá la correspondiente sentencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845a7a2078e73f866c796aea5ab77788bd28c6088f261ac57a12ff477b031041**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-0074400

Se decide la petición obrante en el archivo 26 del expediente digital.

La apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A., Aracely Stella Vergara Pernet, se encuentra facultada para ceder los derechos de crédito, de acuerdo con el poder especial conferido para dicha actuación [folios 15-16, archivo 26 E.D.].

Por lo tanto, el despacho acepta la cesión de crédito que Scotiabank Colpatria S.A. realiza en favor de SERLEFIN S.A.S., de manera que se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión [archivo 26 E.D.].

En tal medida, se tiene a SERLEFIN S.A.S., como cesionaria de Scotiabank Colpatria S.A., en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

La abogada Yolima Bermúdez Pinto continuará como apoderada de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del escrito contentivo de la evocada cesión.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

cd

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b49f5c38695edf9ac88d18395189f6a3116198e77ba539fdb1672f6d16b19f0**

Documento generado en 26/04/2023 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-0074400

Se ordena a la secretaría correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. [archivo 28 E.D.]

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

cd

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b318ca0cc9e09e4d446b44d1d719712157372ac4f776bfc54b6c27ade00dbf**

Documento generado en 26/04/2023 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-0080600

En atención a la petición obrante en el archivo 27 del expediente digital se requiere a la parte demandante para que aporte el poder especial conferido por el representante legal de Scotiabank Colpatria S.A. a la abogada Aracely Stella Vergara Pernet, para ceder los derechos de crédito.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

cd

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195c3ccb84038ac4a83dbe15035c1c3efd9fb06b6ecc7c22e9928986ff9e56aa**

Documento generado en 26/04/2023 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01195-00

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias n°. 50 S – 40760277 y n°. 50 S - 40760332, cuyos embargos se encuentran debidamente registrados [archivo 7, cdo. 2 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias n°. 50 S – 40760277 y n°. 50 S – 40760332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2.-) Comisionar a la Autoridad Administrativa Policiva respectiva y/o al Alcalde Local que corresponda, para que efectúen el secuestro del inmueble antes relacionado, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y tramitarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

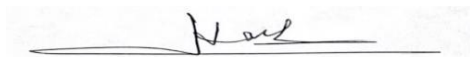
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5c3e99f1e44865162b46b4f9e581236229acb8ad405112f80c76d6fe7be689**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-0076500

Se resuelve la petición obrante en el archivo 30 del expediente digital, así:

La apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A., Aracely Stella Vergara Pernet, se encuentra facultada para ceder los derechos de crédito, de acuerdo con el poder especial conferido para dicha actuación [folios 28 a 30, archivo 45 E.D.].

Por lo tanto, el despacho acepta la cesión de crédito que Scotiabank Colpatria S.A. realiza en favor de SERLEFIN SAS. Por consiguiente, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión [archivo 30 E.D.].

En tal medida, se tiene a SERLEFIN SAS., como cesionario de Scotiabank Colpatria S.A., en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

El abogado Facundo Pineda Marín continuará como apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del escrito contentivo de la evocada cesión.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

cd

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80269b4ccd23146c97f2e01d8ff4745b259e40fea1722f9ef4cd6913501061bc**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01211-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Systemgroup S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Luis Francisco Zambrano Cárdenas. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 6767378 diligenciado posteriormente por valor de \$84.050.224,31 m/cte [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$84.050.224,31 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, liquidados desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 6767378 por valor de \$84.050.224,31 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Systemgroup S.A.S.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 26 de enero de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 008 E.D.].

El demandado Luis Francisco Zambrano Cárdenas se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 030 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 6767378 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones

671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 11 de abril de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 030 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.300.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

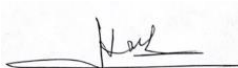
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6936d855e0934a7a0c26afbd5c2d7df97c5c38f1ad6ceba77395ab5e0e9667af

Documento generado en 26/04/2023 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-0081800

En atención a la solicitud obrante en el archivo 036 del expediente digital, se dispone:

Aceptar la renuncia presentada por la abogada Jannethe Rocío Galavis, respecto al poder conferido por el demandante, conforme lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se exhorta a la parte actora para que otorgue poder a un profesional en derecho, con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

cd

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bd79cce56d5b52a3ed8026326b7587090e56f7769815a57d9d777c8158d632**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00104-00

El despacho se pronuncia sobre la petición obrante en el archivo 41 del expediente digital.

El representante legal del Banco Comercial AV Villas S.A., Marlon Fernando Quintero Álvarez, suscribió la cesión del crédito ejecutado en el proceso de la referencia a favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. [archivo 41 E.D.].

Por lo tanto, el despacho acepta la cesión de crédito que el Banco Comercial AV Villas S.A. realiza en favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. Por consiguiente, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión [archivo 41 E.D.].

En tal medida, se tiene al Grupo Jurídico Deudu S.A.S., como cesionario del Banco Comercial AV Villas S.A.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6070b31a7a2c4fb15f19f21492baa48fdcec4ebc2519c5355912c12f4d7232**
Documento generado en 26/04/2023 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00558-00

Se reconoce personería al abogado Manuel Enrique Torres Camacho como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [archivo 42 E.D.].

Lo anterior, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d245ecd8488f2311c1931fb5a47fb9130b22f7b6e24b9d26b5d56d1c2952946**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00558-00

Se requiere a la secretaría en procura que cumpla lo ordenado numeral 3° del auto de 17 de abril de 2021 [archivo 25, cdo. 1 E.D.], para lo cual deberá elaborar la liquidación de costas.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69b37b454e6ad1585b19cf8820546aa43d01e979ec38f3b5deb86e923834abe**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00104-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b377f8c2c5337ff71417c8e07b4bd043e4f4fc5100862d7c8b8438d701587c**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00558-00

De la revisión practicada al expediente, se advierte que el memorial que obra en el archivo 39 no corresponde al proceso de la referencia, sino al proceso con el número de radicado 110014003010-2022-00558-00.

Por lo tanto, se ordena a la secretaría el desglose de dicho escrito, y su correspondiente incorporación al expediente respectivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 066, de fecha 27 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544570fe1745b1c865e5a654e86bbc9d4872697d00d788105f1ba86ad6a79ea6**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>